

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 24/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2015 00485	EJECUTIVOS	GLADIS MARIA - PALTA VARONA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2015 00485	EJECUTIVOS	GLADIS MARIA - PALTA VARONA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021		
190013333 005 2016 00036	EJECUTIVOS	ARNULFO ANTONIO - ORTEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00132	EJECUTIVOS	GERARDO - CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00283	EJECUTIVOS	DAVID ALFONSO BASTIDAS SAMBONI	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00330	EJECUTIVOS	MARIELA GOMEZ CALERO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00332	EJECUTIVOS	OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2017 00287	EJECUTIVOS	JOSE GILDARDO - RODRIGUEZ GARZON	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2017 00361	EJECUTIVOS	CARLOS BOLIVAR - PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2018 00014	EJECUTIVOS	DIANA - GONZALEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2018 00125	EJECUTIVOS	LUZ ADRIANA ALEISI CONDA DAGUA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2018 00273	EJECUTIVOS	JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2019 00004	EJECUTIVOS	AIDA QUINAYAS PRIETO	NACION - MINDEFENSA - SECRETARÍA GENERAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2019 00010	EJECUTIVOS	JOSE GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2019 00010	EJECUTIVOS	JOSE GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021		
190013333 005 2019 00013	EJECUTIVOS	NIDIA AMPARO QUILINDO CASAMACHIN Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto Interlocutorio	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00030	EJECUTIVOS	MIGUEL ALIRIO MAYORGA TREJOS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00035	EJECUTIVOS	ALBA NELLY LARRAHONDO DE ZUÑIGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00094	EJECUTIVOS	HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS	INPEC	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00126	EJECUTIVOS	RIVER ARMANDO ORTIZ MENESES	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00129	EJECUTIVOS	OSCAR BOLAÑOS LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00142	EJECUTIVOS	HUGO ANDRES - PAZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00159	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00160	EJECUTIVOS	RENE VASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00167	EJECUTIVOS	TEODOLINDA RAMIREZ CASTILLO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00226	EJECUTIVOS	MARIA DEYANIRA SAMBONI DE GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00261	EJECUTIVOS	MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00123	EJECUTIVOS	ALVARO DAVID MORENO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00151	EJECUTIVOS	EDUARD YOVANNY FRANCO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00156	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00177	TUTELA	MARIA ESTELLA FALLA	NUEVA EPS Y OTRO	Auto decide incidente	23/11/2021		
1900133 33 005 2021 00152	TUTELA	LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO	DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto Abre Incidente	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

24/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No: 19001 3333 005 2019 00010 00
Demandante: JOSÉ GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1383

OBJETO

Procede el despacho a resolver la petición mediante la cual persigue el EMBARGO DE REMANENTES que llegaren a resultar dentro de los siguientes procesos:

- Proceso con el radicado 190013333007 – 2018 00011 00 promovido por NELSON ORACIÓN COLLAZOS BURBANO en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- Proceso con el radicado 190013333007 – 2018 00277 00 promovido por LISIMACO YULE FERNÁNDEZ en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- Proceso con el radicado 2017 00384 00 promovido por AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Proceso con el radicado 190013333005 – 2019 00129 00 promovido por OSCAR BOLAÑOS LÓPEZ en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Proceso con el radicado 190013333004 – 2019 00052 00 promovido por ENCARNACIÓN RAMÍREZ TROCHEZ en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Proceso con el radicado 190013333003 – 2019 00069 00 promovido por ANA MERCEDES PONSE en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

I. Antecedentes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Los señores JOSÉ GREGORIO CARDONA OSPINA, MARGARITA OSPINA DE CARDONA, JOSÉ DOMINGO CARDONA ÁLZATE, MARÍA ESNEIDA CARDONA OSPINA, CARLOS ALBERTO CARDONA OSPINA, SANDRA MILENA CARDONA OSPINA, JORGE ENRIQUE GALVIS CARDONA, JOSÉ LUIS GALVIS CARDONA Y MARÍA CAMILA CARDONA FORY, solicitan se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de los perjuicios morales, lucro cesante, condena en costas y agencias en derecho, derivadas de la sentencia N° 016 del 2 de febrero de 2016, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia N° 206 del 22 de septiembre de 2017, mediante las cuales se condenó a las entidades al pago de los perjuicios reclamados, se condene en costas y agencias en derecho.

2.- Con auto interlocutorio N° 282 del 1° de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, por concepto de la condena contenida en las providencias, más los intereses moratorios conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

3.- La Entidad demandada contestó la demanda el 18 de junio de 2019, para oponerse a las pretensiones y proponer excepciones de mérito

4.- A solicitud de la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio N° 688 del 20 de junio de 2019, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, depositados en diversas entidades financieras, dirigida, librándose los oficios respectivos.

5.- A la fecha ninguna de las entidades financieras ha materializado la medida de embargo decretada en junio de 2019, por ser dineros públicos de carácter inembargable.

II. Consideraciones

EL EMBARGO DE REMANENTE

El Código General del Proceso - CGP, al que remite el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no regulado, prevé en su artículo 466:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Ahora, el Estatuto Procesal dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Es así como la petición de la parte actora, tiene fundamento legal que permite el embargo de bienes sometidos a esta figura en procesos diferentes.

MONTO DE LA MEDIDA

Por su parte el inciso 3º del artículo 599, de manera general regula el monto de la medida a decretar:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)" (Subrayas del Despacho)

Es así como toda medida cautelar, independiente si es directa o de remanentes, en ningún caso puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

EL CASO CONCRETO

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tienen que la cuantía de las pretensiones se establece en \$377.966.639, que corresponde a la condena impuesta por este despacho mediante sentencia del 016 del 2 de febrero de 2016, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia N° 206 del 22 de septiembre de 2017, por lo que de acuerdo con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, corresponde dictar la medida cautelar de embargo, por el valor del crédito incrementado en un porcentaje que no supere el 50%, para un total de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000).

Por lo anterior, al tenor de las normas citadas la medida de embargo sobre los remanentes que puedan existir en el proceso a cargo de los distintos despachos donde se tramitan los procesos, es procedente, claro está sujeto a la existencia de remanente, y la equivalencia de dicha condena, a la fecha.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, se decreta el EMBARGO de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso con el radicado 190013333007 – 2018 00011 00 promovido por NELSON ORACIÓN COLLAZOS BURBANO en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- Proceso con el radicado 190013333007 – 2018 00277 00 promovido por LISIMACO YULE FERNÁNDEZ en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- Proceso con el radicado 2017 00384 00 promovido por AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Proceso con el radicado 190013333005 – 2019 00129 00 promovido por OSCAR BOLAÑOS LÓPEZ en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Proceso con el radicado 190013333004 – 2019 00052 00 promovido por ENCARNACIÓN RAMÍREZ TROCHEZ en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Proceso con el radicado 190013333003 – 2019 00069 00 promovido por ANA MERCEDES PONSE en contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

La anterior medida se limita hasta por la suma de QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación mediante oficio dirigido a los despachos judiciales donde se tramitan los procesos sobre las cuales se decretó la medida de embargo de remanentes, con la indicación que:

SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05370635f206cfef79b0031832d46401895658c9534eeae2ef54e93446b874**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente 19001333300520160003600
Demandante ARNULFO ANTONIO ORTEGA
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1370

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160003600
ARNULFO ANTONIO ORTEGA
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 24 de julio de 2020, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que fueron propuestas en el presente asunto, resolviéndose mediante providencia del 3 de abril de 2017, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160003600
ARNULFO ANTONIO ORTEGA
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

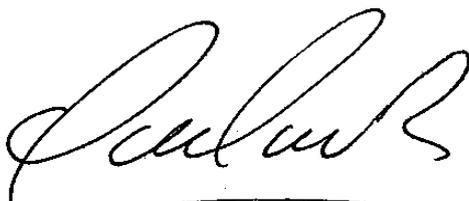
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90897fde04542716cedb7e456b04a0dbb76997b6dd711d19b341a824f705a15b**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001333300520160013200
Demandante GERARDO CERÓN
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1371

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, propuso la excepción de

mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 1428 del 20 de septiembre de 2018, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que fueron propuestas en el presente asunto, resolviéndose mediante providencia del 24 de mayo de 2017, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160013200
GERARDO CERÓN
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

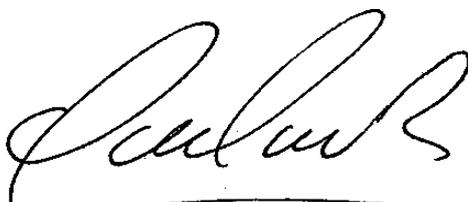
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8ed5e34e4efe048df5dae562ca81c2e286689bd473a80d4cd9519da8fd103**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N°	19001333300520160028300
Demandante	DAVID ALFONSO BASTIDAS SAMBONI
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1372

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160028300
DAVID ALFONSO BASTIDAS SAMBONI
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EJECUTIVO

documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 14 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160028300
DAVID ALFONSO BASTIDAS SAMBONI
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

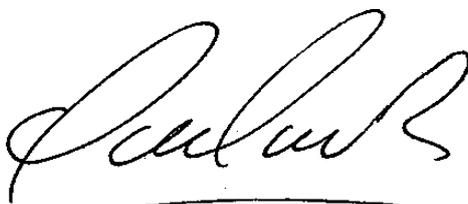
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d2bd78a43430a4cad008f8cad43a8e81a3125b9874d4fbca392c2150b2a5b1**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente No. 19001333300520160033000
Demandante: MARIELA GÓMEZ CALERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Acción: PROCESO EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1373

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente

prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160033000
MARIELA GÓMEZ CALERO
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
EJECUTIVO

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

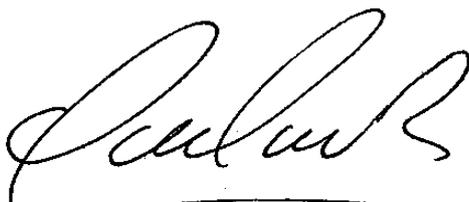
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a2c0fe5991f6ae2bd19eff61960964d3c2d6c001b0b1d390682a880deffe**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N°	19001333300520160033200
Demandante	OSCAR ANDRÉS ORTEGA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1374

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160033200
OSCAR ANDRES ORTEGA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EJECUTIVO

documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520160033200
OSCAR ANDRES ORTEGA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

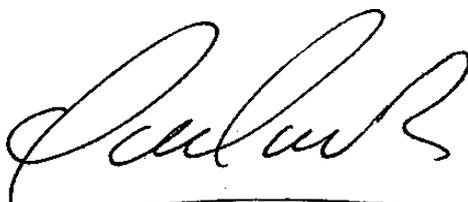
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d934465989824523c54c7b62f2106b49f9dd1b353b3d745a04187e24f38b7c3a**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001333300520170028700
Demandante JOSÉ GILDARDO RODRÍGUEZ GARZÓN
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control PROCESO EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1376

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción

Expediente
Demandante
Demandado

19001333300520170028700
JOSÉ GILDARDO RODRÍGUEZ GARZÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO

Medio de Control

de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional

Expediente
Demandante
Demandado

19001333300520170028700
JOSÉ GILDARDO RODRÍGUEZ GARZÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO

Medio de Control

j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

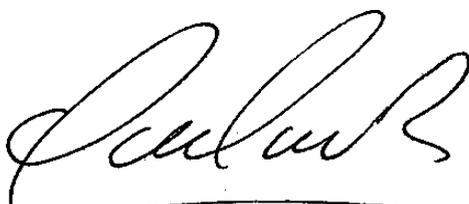
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69672e5413406c63c952ab9e54e5cb2315fed8b9f62746b62de3933d0504515**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N°	19001333300520180001400
Demandante	DIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
Medio de Control	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1378

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520180001400
DIANA GONZALEZ GONZALEZ
MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
EJECUTIVO

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Expediente 19001333300520180001400
Demandante DIANA GONZALEZ GONZALEZ
Demandado MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA - CAUCA
Medio de Control EJECUTIVO

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

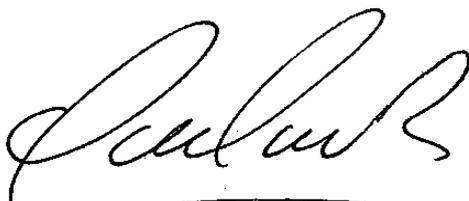
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b128351f7a292413f4b3ba9e9bc7d633317ad835aed4f7d7bfd29bbc17e990**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente 190013333005 2018 00125 00
Demandante LUZ ADRIANA ALESI COND ADAGUA Y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1379

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba

documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520180012500
LUZ ADRIANA ALESI CONDA DAGUA Y OTROS
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

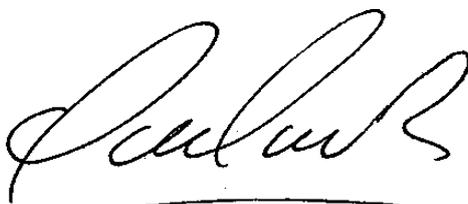
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a93b561e9017c94d0109445f9d0876b8b434f3179ed46e9e50739620c56a40**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N° 19001333300520190000400
Demandante AIDA QUINAYAS PRIETO
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL
Medio de Control EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1381

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba

documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente 19001333300520190000400
Demandante AIDA QUINAYAS PRIETO
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL
Medio de Control EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

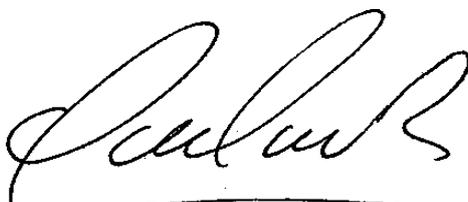
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37ac3df51167d4212d9fd828078fc0ec2281577313da67dc16fabb49b7928eb**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00013 00
Demandante NIDIA AMPARO QUILINDO Y OTROS
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1384

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la DEPARTAMENTO DEL CAUCA, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 29 de mayo de 2019, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Expediente 19001333300520190001300
Demandante NIDIA AMPARO QUILINDO Y OTROS
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control EJECUTIVO

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

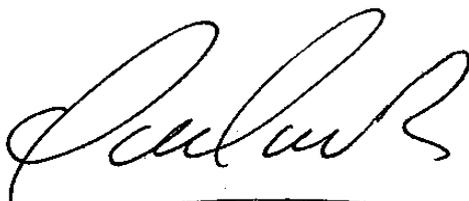
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69394ca5235cb19c84394c67eca73336fb52b365ae5a6c38fb8c61e7676baec2**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005 20190003500
Demandante ALBA NELLY LARRAHONDO DE ZÚÑIGA
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1386

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, propuso la excepción de

mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que fueron propuestas en el presente asunto, resolviéndose mediante providencia del 13 de agosto de 2020, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190003500
ALBA NELLY LARRAHONDO DE ZÚÑIGA
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

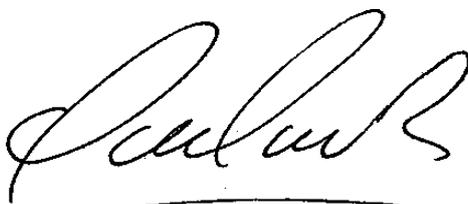
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a8ebc7ab190489c9479ab94381be6979ba96e0cf474073882bc74fe227b082**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00094 00
Demandante HAROLD ANDRES SANTANA QUINAYAS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1387

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190009400
HAROLD ANDRÉS SANTANA QUINAYAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EJECUTIVO

documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190009400
HAROLD ANDRÉS SANTANA QUINAYAS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

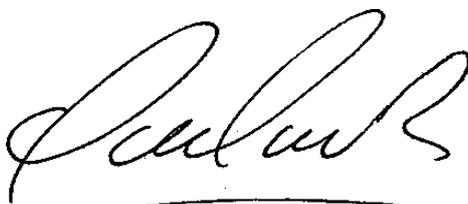
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10a725569aeec01ea5c7769a0746bc79ecd14ea5598df6e3fd467c7c31539b**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00126 00
Demandante RIVER ARMANDO ORTIZ MENESES
Demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1388

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Expediente	19001333300520190012600
Demandante	RIVER ARMANDO ORTIZ MENESES
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Medio de Control	EJECUTIVO

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

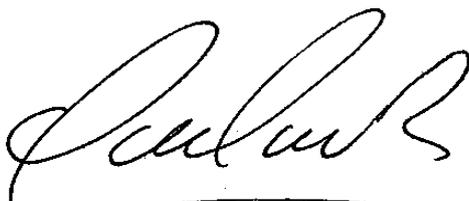
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9533925eeabacc6dada58ed433d8c4acc8e08273fb4861e8c38315847cec8**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00142 00
Demandante HUGO ANDRÉS PAZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1391

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190014200
HUGO ANDRÉS PAZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EJECUTIVO

documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que fueron propuestas en el presente asunto, resuelta pendiente providencia del 25 de agosto de 2020, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190014200
HUGO ANDRÉS PAZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

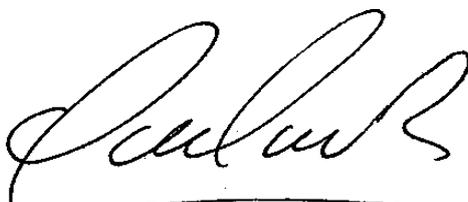
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe67682c3fcc2ec2483fdad32df5b9d014128e36160afbd6edec0f0ef755f5**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00159 00
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1392

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso la excepción de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190015900
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EJECUTIVO

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 8 de marzo de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Expediente 19001333300520190015900
Demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control EJECUTIVO

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

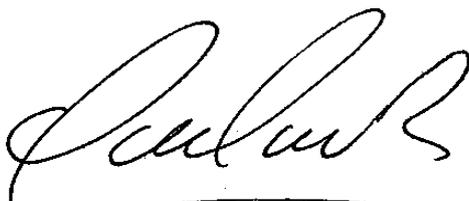
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47120c24a191367e1e55579569be65d7034909ff7c4c5a447dd6f74aee7b2f**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00160 00
Demandante RENE VÁSQUEZ
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1393

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, propuso la excepción de

mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 8 de marzo de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que fueron propuestas en el presente asunto, resolviéndose mediante providencia del 25 de agosto de 2020, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190016000
RENE VÁSQUEZ
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ebfb8a923277621297a998d168572110bbdf55b5579c46c9b125a80719c367**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00167 00
Demandante TEODOLINDA RAMÍREZ CASTILLO
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1394

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción

Expediente
Demandante
Demandado

19001333300520190016700
TEODOLINDA RAMÍREZ CASTILLO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO

Medio de Control

de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional

Expediente
Demandante
Demandado

19001333300520190016700
TEODOLINDA RAMÍREZ CASTILLO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO

Medio de Control

j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

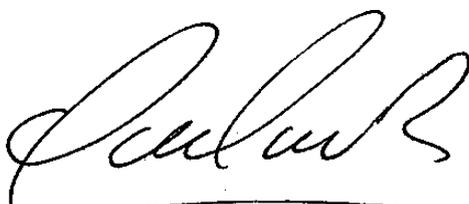
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd317733d26c38dbe236ff800c49c873c8425f3ea3c65102f1cdb0f634191c4**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00226 00

Demandante MARÍA DEYANIRA SAMBONI DE GÓMEZ

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1396

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el presente asunto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, propuso la excepción de

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190022600
MARIA DEYANIRA SAMBONI DE GOMEZ
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 12 de abril de 2021, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneamente al traslado a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda

Expediente
Demandante
Demandado
Medio de Control

19001333300520190022600
MARIA DEYANIRA SAMBONI DE GOMEZ
UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EJECUTIVO

clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

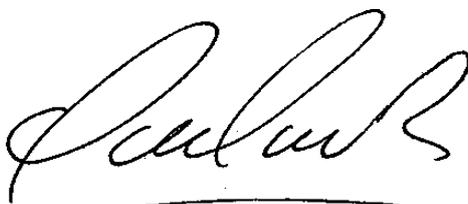
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6613866ad21be878d58fa7904152d02e0ede162820da624aee9ab63585b2659**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00261 00
Demandante MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1397

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.
- 2.- En el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso la excepción

Expediente
Demandante
Demandado

19001333300520190026100
MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO

Medio de Control

de mérito, sobre las cuales reposa suficiente prueba documental en el plenario que permiten desatar las excepciones propuestas, sin que se requiera de prueba adicional.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para el presente asunto, como pruebas se tienen los documentos que constituyen el título ejecutivo, las que fueron objeto de estudio al momento de proferir mandamiento de pago, sin que se hayan pedido pruebas adicionales y por ende sin que encuentre pendiente pruebas por decretar.

4.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en que se cumpla un mandato judicial, como lo son las sentencia debidamente ejecutoriadas que constituyen el título ejecutivo, debido a que a la fecha, conforme lo manifestado por el demandante, no se han cumplido a cabalidad.

5.- En el presente asunto, se formularon excepciones de fondo que deben resolverse en sentencia, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio del 5 de octubre de 2020, por lo que continúa el Despacho con la siguiente etapa. En el medio de control Ejecutivo no hay lugar a interponer excepciones previas, debido a que las mismas se interponen a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, actuaciones jurídicas que NO fueron propuestas en el presente asunto, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- El artículo 182A del CPACA y artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúan que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

8.- En el presente asunto se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación es suficiente para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

9.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional

Expediente
Demandante
Demandado

19001333300520190026100
MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
EJECUTIVO

Medio de Control

j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

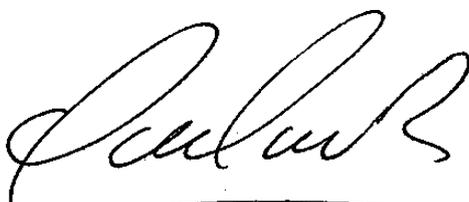
CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito, a la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público para concepto de fondo, si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018dd0f5c0a584e8794672f6de3f3347ff8726ba3dcdbcab0ab0312540fb422**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 19001333300520150048500
Demandante: GLADIS MARÍA PALTA VARONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1368

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA identificado con Nit 8915800168, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ y BANCO BBVA.

II. Antecedentes

1.- La señora GLADIS MARÍA PALTA VARONA, mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con la cual se pretende la ejecución en sede judicial de la Sentencia del 22 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, magistrada ponente doctora ISABEL CUELLAR BENAVIDES, con la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, para declarar la nulidad del Oficio N° SE Y C -139 del 14 de abril de 2003 y la Resolución N° 0941 del 14 de mayo del año 2003, y a título de restablecimiento del derecho se *“ordena al Departamento del Cauca realizar el procedimiento de homologación y nivelación salarial pretendido por la demandante previo estudio técnico el cual debe ser elaborado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Directiva N° 10 del 30 de junio de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, así como el cargo, código y grado de la demandante su asignación básica mensual y la certificación de sus funciones”*, entre otras.

2.- La presente demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2015, inicialmente le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo del circuito de Popayán, posteriormente, el 14 de diciembre de 2015 es reasignado a este despacho.

3.- Mediante auto interlocutorio N° 637 del 22 de mayo de 2017, el juzgado se declaró falto de competencia para conocer del proceso, debido a que según el artículo 156 del CPACA y 306 del Código General del Proceso y diversas sentencias del Consejo de Estado, la competencia en los tramites ejecutivos recae en el despacho que prefiere la sentencia en el trámite ordinario, sin embargo esta posición no fue acogida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante Auto I N° 766 del 17 de octubre de 2017, ordena la devolución el proceso a este despacho para el estudio de su posible admisión.

4.- Con auto interlocutorio N° 1463 del 9 de noviembre de 2017, rechaza el presente tramite por caducidad del medio de control, decisión que es apelada, surtiéndose el recurso ante el Tribunal Administrativo del Cauca, quien en providencia del 13 de diciembre de 2019,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

revoque la citada providencia, considerando que la demandante contaba con oportunidad de instaurar la presente ejecución hasta el 10 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta que el departamento se encontraba en proceso de restructuración y el término de caducidad y prescripción se encontraban suspendidos de acuerdo con la Ley 550 de 1999.

5.- Con auto interlocutorio N° 223 del 25 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando dar cumplimiento a las sentencias citadas y el pago de los intereses moratorios, conforme los artículos 176 y 178 del CCA.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido¹

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”

¹Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.

...

Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

...

Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.

Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.

De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada

...

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

...

Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política² y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del

² **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.

En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...

...

El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.** El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

...

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*

Por su parte el Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad³:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.

³ CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁴ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁵(...) PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

4. *En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP⁶ - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación⁷; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; “*las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación*” por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

⁶ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

⁷ A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomara un valor estimado del capital de conformidad con las prestaciones de la demanda de los posibles dineros dejados de percibir derivados del aparente incumplimiento de la sentencia que se ejecuta, por un valor de \$60.000.000, en lo referente a los intereses moratorios su valor deberá ser estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del DEPARTAMENTO DEL CAUCA identificado con Nit 8915800168, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el DEPARTAMENTO DEL CAUCA identificado con Nit 8915800168, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ y BANCO BBVA, hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

Así mismo se les advertirá que se **“SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14b00bc2942cfeadd576b027070ce293316dda62e778e1e6d61c18216414768**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001 33 33 005 2019 00030 00
Demandante MIGUEL ALIRIO MAYORGA TREJOS
Demandado NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1385

Procede el despacho a resolver la petición de medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

I. La solicitud

La parte demandante, a través de su apoderado, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con Nit 8001527832, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero en los Bancos; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA.

II. Antecedentes

1.- El señor MIGUEL ALIRIO MAYORGA TREJOS solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fines que se de cumplimiento a la Sentencia N° 0141 del 6 de noviembre de 2013, proferida por este despacho, confirmada en e segunda instancia mediante providencia TA-DES 002-ORD. 050-2014 del 12 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante las cuales se condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN y a la NACION – RAMA JUDICIAL de forma SOLIDARIA, al pago de los perjuicios reclamados, también se condenó en costas y agencias en derecho.

2.- Con auto interlocutorio N° 285 del 1° de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, más el pago de intereses moratorios conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, a partir del 24 de junio de 2014, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia.

3.- Mediante Providencia N° 420 del 12 de abril de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, se procedió a convocar a las partes para emitir SENTENCIA ANTICIPADA, providencia en la que se declararon saneadas todas las actuaciones procesales surtidas, se dispuso tener como pruebas, en el valor que les correspondiera, los documentos allegados con la demanda y su contestación, en especial las relacionadas con el título ejecutivo, se prescindió de la audiencia inicial, y por último se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días.

4.- Se libró sentencia anticipada N° 95 del 3 de junio de 2021, con la cual se resolvió DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN INDEBIDA DEL CONTRADICTOR, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICIÓN DE TRAMITE EJECUTIVO POR EXISTIR PROCESO ADMINISTRATIVO y la excepción de INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, y se ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago N° 285 del 1° de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

III. Consideraciones

Sobre la finalidad de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo del Cauca en reciente pronunciamiento del 16 de julio de 2021, radicado 190013333008 2009 00408 02, con ponencia del magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dice lo siguiente:

“3.2.1.- Finalidad de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta que, el asunto en controversia versa sobre la procedencia del decreto de una medida cautelar de embargo al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo, es preciso establecer claridad sobre la finalidad última de las medidas cautelares al interior de un proceso ejecutivo, pues las mismas han sido definidas como aquel mecanismo a través del cual, entre otras situaciones, garantiza el ejercicio de un derecho objetivo que ha sido reconocido, como ocurre en el asunto objeto de estudio, donde existe una sentencia condenatoria que ha establecido una obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, y a su vez ha reconocido el derecho a la parte actora de ejercer el cobro ejecutivo del mismo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha referido¹

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

(...) las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.”

En ese entendido, colige la Sala que, si bien existe normatividad específica aplicable, en este caso, al decreto de la medida cautelar de embargo al interior de un proceso ejecutivo, lo cierto es que, la naturaleza jurídica de las medidas

¹Corte Constitucional Sentencia C – 523 del 4 de agosto del 2009. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares, se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes del deudor, a fin que se pueda asegurar la ejecución respectiva del fallo, por ende, llevan implícito el reconocimiento del derecho que le asiste al acreedor de perseguir el patrimonio de su deudor como prenda general, y están dirigidas a buscar la garantía del mismo, pero, estas no operan de forma automática, lo que a su vez supone que se ha desencadenado una intervención por parte del operador judicial para efectos de garantizar al ejecutante el acceso a la administración de justicia, con miras a que se efectúe el pago por parte del deudor.

...

Con el decreto de la medida cautelar de embargo entonces, no se busca anticipar la decisión de fondo del proceso, sino al contrario de obtener de alguna manera, la garantía del cumplimiento de la obligación objeto de ejecución; especialmente, al tratarse de procesos ejecutivos, las mismas encuentran su fundamento en el derecho de persecución por parte del acreedor sobre el patrimonio del deudor, derecho que no deviene precisamente de la existencia de un título ejecutivo, pues el mismo constituye la prueba de la existencia del derecho, mas no limita la posibilidad que le asiste al acreedor de embargar y secuestrar los bienes de su deudor, y aquí es donde encuentra fundamento el artículo 599 del Código General del Proceso al permitir que las medidas cautelares puedan ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

...

Así, del análisis realizado previamente, encuentra esta Corporación que, atendiendo a la posición de la Corte Constitucional, la decisión de decretar medida cautelar de embargo por parte del Juzgado de Instancia, se realizó con el fin de asegurar la ejecución del fallo objeto del proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado, es decir, se encuentra encaminada a garantizar la efectividad de la sentencia e impedir que a la postre, los efectos de la misma resulten ilusorios, yendo en contravía de los postulados del Estado Social de Derecho.

Además, teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar de embargo fue efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, la misma encuentra fundamento en el derecho que le asiste al acreedor de persecución de los bienes del deudor y, de las facultades discrecionales del operador judicial dirigidas a garantizar ese derecho.

De este modo, considera el Tribunal que tal decisión resulta procedente, pues su decreto tiene fundamento no solo legal, como lo plantea el recurrente basándose únicamente en el artículo 466 del CGP, sino también jurisprudencial que como se analizó, desarrolla no solo la naturaleza de la obligación, sino también el derecho objetivo del acreedor y de la medida cautelar de embargo decretada

...

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de una providencia judicial. Teniendo en cuenta que el cobro perseguido corresponde al pago de una sentencia dictada a favor del demandante, la Juez A quo decretó la medida cautelar solicitada, encontrándose dicho actuar ajustado a Derecho, conforme al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, como se trajo a colación.”

Bien, aclarado el fin de toda medida cautelar, como medio para hacer efectivo el derecho al pago de una acreencia, en este caso una sentencia judicial ejecutoriada, debe hacerse referencia al marco normativo de su consagración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

...

Medidas cautelares en procesos ejecutivos

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

...

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”.

Por su parte el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19, así:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60, 55, inciso 3o.]. (...)"

Así, el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política² y en su desarrollo legal antes citado, como regla general en relación con los recursos de las entidades públicas del orden nacional, así como de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, busca resguardar los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001, que de acuerdo con los precedentes de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, que se citan a continuación, no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones

² **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clasifica la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 1154 de 2008 magistrada ponente doctora CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, las tres excepciones al principio de inembargabilidad, como son las deudas laborales, los títulos emitidos por la autoridad pública, y las decisiones judiciales contenidas en sentencias y conciliaciones, señalando que en este último caso es viable el embargo sobre las cuentas que manejen los rubros para el cumplimiento de sentencias:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.

En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral...*

...

El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

(...)

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos **deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo-** a los dieciocho (18) meses después de haber sido*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

...

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional[48].

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

...

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[49]. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.***

...

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (resaltos fuera de texto)

Y luego, al resolver sobre la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reitera sobre las excepciones al principio de inembargabilidad:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo I y el preámbulo de la Carta Superior.

*Sin embargo, **contempló excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre v cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico) f...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte e Consejo de Estado, también se refiere a las mismas excepciones en relación con el principio de inembargabilidad³:

"(...) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral, sentencias. (...)"

Y el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en auto N° 863 del 16 de diciembre del año 2016, acoge los anteriores precedentes, así como la Sentencia C-543 del año 2013, y el Auto del 8 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P. doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en relación al no carácter de absoluto del principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, respecto de los recursos de entidades públicas, del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de participaciones, cuando se trate de la ejecución de sentencias judiciales, sobre los cuales pueden recaer tales medidas cuando se trate títulos constituidos en sentencias y conciliaciones, una vez haya transcurrido el plazo señalado en el CCA hoy CPACA para poder acudir al proceso ejecutivo. Dijo así:

"Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A-quo accede a dicha solicitud en la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación, solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas ordenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, por considerar que el sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio del año 2015, ya que en este caso se cumple con una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como lo es el pago de las sentencias

³ CE 2B, 21 Jul. 2017, 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), C. Perdomo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales para garantizar la seguridad jurídica y realización de los derechos en ellas contenidos.”

Finalmente, de manera reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, aborda el tema nuevamente el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad, reiterando su posición y en auto del 28 de abril de 2021, con el que se resuelve recurso de apelación, radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, dice:

1. *En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁴ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.*

2. *Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁵, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:*

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

3. *En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

⁵(...) PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP⁶ - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación⁷; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

De esta manera, en acatamiento de los precedentes de las Altas Corporaciones, Constitucional y Contenciosa Administrativa, así como del Tribunal Administrativo del Cauca, considerara el Despacho precedente acceder a la medida cautelar solicitada, en relación a que el principio de inembargabilidad de recursos públicos contenido en el artículo 63 de la Constitución, no es absoluto, fijándose por vía jurisprudencial qué clase de recursos son susceptibles de medidas cautelares, como lo son; “*las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación*” por lo anterior, para el caso en concreto se cumplen los supuestos, en relación a que se trata de providencias debidamente ejecutoriadas, que se presentó ante la entidad la solicitud de cumplimiento, y que a la fecha de interposición del (los) proceso ejecutivo había transcurrido un término superior a los 10 meses de que trataba el CAPACA, aplicable al caso por tratarse de providencias dictadas en su vigencia, con las salvedades respectivas.

iv- Monto de la medida

El inciso 3º del artículo 599, que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (...)” (Subrayas del Despacho)

⁶ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”.

⁷ A los bancos: BBVA, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria y Davivienda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A efecto de dar aplicación a la anterior previsión, se tomará un valor estimado del capital de conformidad con las prestaciones de la demanda de los posibles dineros dejados de percibir derivados del aparente incumplimiento de la sentencia que se ejecuta, por un valor de \$20.328.617 más los intereses causados desde el 24 de junio de 2014 de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y ss del CPACA, cuyo valor será estimado al momento de la liquidación oficial.

Por tanto, el quantum de la medida se establece en el valor del crédito incrementado en un 50%, que equivale a un total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.450.000), la cual, se itera, solo puede recaer en los dineros depositados en las cuentas bancarias a nombre del NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con Nit 8001527832, que correspondan EXCLUSIVAMENTE a recursos del Presupuesto General de la Nación, realizando las salvedades respectivas como lo son que la medida no puede recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificado con Nit 8001527832, **EXCLUSIVAMENTE** respecto de cuentas que manejen RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA, hasta por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$30.450.000).

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 190012045005 del Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a LOS GERENTES de las entidades bancarias mediante oficio, en el cual se advertirá a los funcionarios que la medida se aplica exclusivamente sobre las cuentas que manejen recursos RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, y en el que se transcribirá el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGPO, que dice:

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se les advertirá que se **"SE ABSTENGAN DE PRACTICAR LA MEDIDA SI EN ESAS CUENTAS ESTÁN DEPOSITADOS DINEROS QUE PROVENGAN DEL RUBRO RUBROS DEL PRESUPUESTO DESTINADOS AL PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES, AL FONDO DE CONTINGENCIAS Y LAS CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS ABIERTAS EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN,** al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C. G. P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Código de verificación: **2e4d2ea16455f9dec40288d9beab57f809f637a0c0f0507b19d123eedb5d59e0**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 24/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2015 00485	EJECUTIVOS	GLADIS MARIA - PALTA VARONA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2015 00485	EJECUTIVOS	GLADIS MARIA - PALTA VARONA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021		
190013333 005 2016 00036	EJECUTIVOS	ARNULFO ANTONIO - ORTEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00132	EJECUTIVOS	GERARDO - CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00283	EJECUTIVOS	DAVID ALFONSO BASTIDAS SAMBONI	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00330	EJECUTIVOS	MARIELA GOMEZ CALERO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2016 00332	EJECUTIVOS	OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2017 00287	EJECUTIVOS	JOSE GILDARDO - RODRIGUEZ GARZON	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2017 00361	EJECUTIVOS	CARLOS BOLIVAR - PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2018 00014	EJECUTIVOS	DIANA - GONZALEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2018 00125	EJECUTIVOS	LUZ ADRIANA ALEISI CONDA DAGUA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2018 00273	EJECUTIVOS	JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2019 00004	EJECUTIVOS	AIDA QUINAYAS PRIETO	NACION - MINDEFENSA - SECRETARÍA GENERAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
190013333 005 2019 00010	EJECUTIVOS	JOSE GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
190013333 005 2019 00010	EJECUTIVOS	JOSE GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021		
190013333 005 2019 00013	EJECUTIVOS	NIDIA AMPARO QUILINDO CASAMACHIN Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	Auto Interlocutorio	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00030	EJECUTIVOS	MIGUEL ALIRIO MAYORGA TREJOS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00035	EJECUTIVOS	ALBA NELLY LARRAHONDO DE ZUÑIGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00094	EJECUTIVOS	HAROLD ANDRES SANTA QUINAYAS	INPEC	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00126	EJECUTIVOS	RIVER ARMANDO ORTIZ MENESES	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00129	EJECUTIVOS	OSCAR BOLAÑOS LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00142	EJECUTIVOS	HUGO ANDRES - PAZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00159	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00160	EJECUTIVOS	RENE VASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00167	EJECUTIVOS	TEODOLINDA RAMIREZ CASTILLO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00226	EJECUTIVOS	MARIA DEYANIRA SAMBONI DE GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2019 00261	EJECUTIVOS	MARTHA ELENA CAMBINDO BALANTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Interlocutorio	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00123	EJECUTIVOS	ALVARO DAVID MORENO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00151	EJECUTIVOS	EDUARD YOVANNY FRANCO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00156	EJECUTIVOS	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto corre traslado de excepciones	23/11/2021		
1900133 33 005 2020 00177	TUTELA	MARIA ESTELLA FALLA	NUEVA EPS Y OTRO	Auto decide incidente	23/11/2021		
1900133 33 005 2021 00152	TUTELA	LUZ MARINA FERNANDEZ VELASCO	DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto Abre Incidente	23/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

24/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 19001333300520150048500
Demandante: GLADIS MARÍA PALTA VARONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1365

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f68858afce9cee72bf5bfe5feb118176a7bd29cc75704eef418fad97c8865**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 19001 3333 005 2017 00361 00
Demandante: CARLOS BOLÍVAR PÉREZ RESTREPO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1377

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1db7ccb88ce3a24bbbf30a5020bdba8140ffe4e7b9a9da9b033f54355f068**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 19001333300520150048500
Demandante: GLADIS MARÍA PALTA VARONA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1365

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683f68858afce9cee72bf5bfe5feb118176a7bd29cc75704eef418fad97c8865**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 19001 3333 005 2017 00361 00
Demandante: CARLOS BOLÍVAR PÉREZ RESTREPO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1377

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1db7ccb88ce3a24bbbf30a5020bdba8140ffe4e7b9a9da9b033f54355f068**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520180027300
Demandante	JOEL DAVID SOTO FERRARI Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Acción	EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1380

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbfab25274740bd8a7ab2a2b175df4d1e7c5cbf641c0618f13f00e8cdf11739**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 19001 3333 005 2019 00010 00
Demandante: JOSÉ GREGORIO CARDONA OSPINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Acción EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1382

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0ef3aa3c6738faeafbaf2906f3fc54c5ab74cd94d64982eb364e4906df0a**
Documento generado en 23/11/2021 10:16:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001333300520190012900
Demandante OSCAR BOLAÑOS LÓPEZ Y OTROS
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1389

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bbc8134ccd6ff81b32a69c35e5ab83f38f019785b31a5d83fc8c18932bb732**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 19001 33 33 005 2020 00123 00
Demandante ÁLVARO DAVID MORENO Y LUZ EDITH MORENO
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio N° 1398

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d886dc47198d26636b445906c0db591d0bb761027e11cb941df2e854461628**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2020 00151 00
Demandante EDUARD YOVANNY FRANCO Y OTROS
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1400

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de3b69c0349607bdc032301c9ba21c95a318cda61bed0e0ca60d5064be69548**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333005- 2020 00156 00
Demandante OSCAR MANUEL RAMOS ORTEGA Y OTROS
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio N° 1401

Para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que dentro del término legal la Entidad demanda, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, propuso excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

Para el efecto remítasele copia de esta providencia y de la contestación de la demanda, a través del correo electrónico, de acuerdo con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f9117b181197dd8309a3d6ed681933a71267e51ef4f5f0ee9526dc49678b2**

Documento generado en 23/11/2021 10:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>